



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Dos (02) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00282-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DARLY JIMENA CARRILLO COMBARIZ
DEMANDADO	RICARDO TOCANCHON MARCELO

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos se inadmite, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5º del C.G.P., el cual dispone: “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” deberá excluir los hechos que no son de fundamento a las pretensiones como los reenumerados 1, 2,3,4, 6, 7, 8,10,11.

Deberá excluir el hecho décimo sexto o allegar la sentencia o acuerdo por medio del cual se incluyeron otros gastos, en razón a que la sentencia de fecha Cuatro De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018) indico que “la suma de la suma de \$350.000 pesos mensuales, comprenderá todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de la menor (Art. 24 del C.I.A.).”

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º del C.G.P., deberá discriminar e individualizar en el acápite de las pretensiones, mes por mes, cada uno de los valores adeudados, sea que se trate del monto total de la cuota alimentaria o de los saldos insolutos sobre cada una, junto con los incrementos respectivos para cada año, a efectos de determinar la fecha en que se hicieron exigibles, así como el momento cuando se empiezan a generar los respectivos intereses.

Deberá excluir la pretensión 1.1 C o allegar la sentencia o acuerdo por medio del cual se incluyeron los gastos de Vestuario, Recreación, Estudio y Salud, en razón a que la sentencia de fecha Cuatro De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018) indico que “la suma de la suma de \$350.000 pesos mensuales, comprenderá todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de la menor (Art. 24 del C.I.A.).”

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P. debe aportarse “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.” Esto es el registro civil de nacimiento de Nicole Valeria Tocanchon Carrillo.

CUARTO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACION

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ